



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1218-SPA-680, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto al inadecuado manejo de los residuos sólidos por parte de la estación de transferencia ubicada en Prolongación San Antonio número 424, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

De la transferencia de residuos sólidos

La presente denuncia se refiere al inadecuado manejo de los residuos sólidos por parte de la estación de transferencia ubicada en Prolongación San Antonio número 424, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, al respecto el artículo 3º de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal define lo siguiente:

XV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia.

Por otra parte, la Ley antes mencionada en su artículo 46 establece que las estaciones de transferencia deben contar con un sistema de control olores y emisión de partículas que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos.



Asimismo, el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal señala:

Artículo 49. El tiempo de permanencia máximo de los residuos sólidos en las estaciones de transferencia será de 24 horas.

Artículo 50. El sistema de transferencia asignará cajas para el transporte separado de los residuos sólidos, previo acuerdo de la Secretaría de Obras con las Delegaciones y de conformidad con el sistema de recolección selectiva. Las cajas estarán identificadas por tipo de residuo.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad constató en un par de reconocimientos de hechos el funcionamiento de la estación de transferencia denunciada, el cual consiste en lo siguiente:

- Se reciben en la estación los camiones recolectores de las delegaciones Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y La Magdalena Contreras, los cuales ingresan a una plataforma, en donde se les asigna una tolva para depositar los residuos en una caja de transferencia, las tolvas se separan en residuos orgánicos e inorgánicos.
- Los residuos que se desbordan de la tolva son recolectados por una cuadrilla para ser depositados en la caja de transferencia con la finalidad de mantener limpia la plataforma.
- Se engancha la caja de transferencia a un tráiler y se pasa por un nivel para retirar el excedente de residuos, para posteriormente seguir con la zona de despacho y enlonado, con la finalidad de no tirar residuos en el camino hacia el relleno sanitario o la planta de tratamiento correspondiente.
- En lo que respecta a la limpieza, se observó la recolección del excedente que se retiró de la caja con un microcargador para ser agregada de nuevo a la tolva; asimismo, cada que se termina el procedimiento antes descrito se lava el suelo con un químico biodegradable que neutraliza los olores, por otra parte se constató la existencia de un sistema de extracción de polvos y filtración de aire con la finalidad de mejorar las condiciones sanitarias en el sitio. Es de señalar que durante las visitas no se observó la acumulación permanente de residuos sólidos, la existencia de fauna nociva.

Por todo lo anterior descrito y ya que la planta de transferencia denunciada lleva a cabo su procedimiento sin la acumulación permanente de residuos, con cajas de transferencia separadas en orgánico e inorgánico, con las medidas de control de olores y partículas consistentes en la aplicación de un químico biodegradable que neutraliza los olores y un sistema de extracción de polvos y filtración de aire, tal como lo establece la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, no se constataron incumplimientos a las disposiciones jurídicas antes descritas y al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que la estación de transferencia ubicada en Prolongación San Antonio número 424, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, lleva a cabo su procedimiento conforme a lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su reglamento, por lo que no se constataron incumplimientos a las disposiciones jurídicas en la materia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/S/MHGH

SIN TEXTO